000383/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., F. A. c/ T. y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 383/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 429/2007), en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la regulación de honorarios de la sentencia de fs. 1223/1223vta. por: a) Dra. M. C. a fs. 1225/1226; b) Dr. F. V. M. a fs.1227; c) Dres. J. M. F. d. l. C., L. F. M. y P. J. F. T. a fs.1229/1232; y d) Dr. J. L. D. a fs. 1254/1254vta; todos por derecho propio y por considerarlos bajos.

I.- En su memorial de fs.1225/1226 la Dra. M. C., expresa que considera excesivamente bajos los honorarios regulados, en relación con la labor efectivamente desempeñada y el resultado final del pleito.

La suma de $50.000 fijada a los letrados en representación de Q. A. ART S.A., apenas alcanza el 5% del monto del acuerdo, quedando por debajo del rango legal. Se trata de un caso complejo que obligó a su parte a extremar esfuerzos para el correcto encuadre jurídico de la pretensión y responsabilidad de los sujetos actuantes.

Manifiesta que su defensa tuvo un alto nivel de tecnicismo, al evaluar la citación como tercera en el marco de una acción con exclusivo fundamento en el derecho civil de daños.

Sostiene además, que deviene impropio el tratamiento igualitario que se brindó a todas las codemandadas y citada, sin prestar atención a la diferencia de resultado y extensión de la labor que a cada una corresponde. No puede merecer la misma

retribución el representante de la demandada que afrontó en su totalidad el costo del reclamo, y los de las codemandadas liberadas y menos aún quienes defendieron a la tercera mal citada en función de una garantía ya agotada. Solicita se ajusten los honorarios, justipreciando la tarea desempeñada.

En su memorial de fs.1227 el apelante Dr. F. V. M., expone que la sentencia omite fundar la regulación de honorarios en franca violación a lo establecido en el art. 46 del régimen arancelario, incumpliendo además con las pautas art. 5 y 6, toda vez que la suma de $50.000 regulada representa el 5% del monto del proceso conforme acuerdo transaccional de fs.1220.

Expresa que, por encontrarse cumplidas las dos etapas del proceso, el mínimo a regular es de $110.000 más IVA o lo que en más considere V.E.

Los Dres. J. M. F. d. l. C., L. F. M. y P. J. F. T., formulan su expresión de agravios en fs. 1229/1232, peticionando se revoque la regulación de honorarios y se concrete una nueva de conformidad a lo preceptuado por la ley aplicable, con costas.

Sostienen que el decisorio recurrido agravia sus intereses, pues: a) determina el monto de los honorarios en una suma que resulta inferior al mínimo legal si se integra correctamente el monto del proceso conforme a las reglas que regulan la materia (5% del monto del proceso según acuerdo transaccional); b) efectúa una regulación claramente desigual desconociendo así que la labor de los profesionales tanto del actor como de los demandados ha sido similar. A los letrados de la parte actora les reguló por encima del máximo legal previsto (23%) y a los letrados de los codemandados una suma que no llega al mínimo del 7%.

Peticionan se deje sin efecto la regulación impugnada, regulando nuevamente los honorarios en forma equitativa, reduciendo los correspondientes a los abogados del actor y aumentando adecuadamente los de su parte. Formulan reserva del Caso Federal.

A fs.1254 presenta memorial el Dr. J. L. D., expresando que los honorarios regulados no se ajustan a derecho y de acuerdo a la ley arancelaria los mismos debían haberse fijado entre la suma de $110.000 y $200.000, razón por la que solicita se haga lugar a la apelación y se revoque la providencia recurrida.

Corrido traslado a fs. 1238/1238vta. y 1255, los mismos no son contestados por el obligado al pago S. d. P. y G. P. del Chubut.

II.- Previo a toda consideración corresponde señalar que la presente causa de daños y perjuicios, tramitó bajo las normas del proceso sumario, y finalizó con la homologación del acuerdo transaccional celebrado entre el actor y la codemandada S. d. P. y G. P. del Chubut, por la que se convino el pago de una suma única y total de pesos un millón ($1.000.000), comprensiva de todos los rubros reclamados en la demanda en concepto de capital y acrecidas de cualquier tipo.

En la cláusula tercera del referido acuerdo obrante en fs. 1220/1220vta., el S. d. P. y G. P. del Chubut, asumió el pago de los honorarios de los letrados intervinientes, peticionando al juez de grado se regulen los mismos.

A fs.1223 y vta., mediante Sentencia Definitiva N° 011/2014 se dictó la resolución homologatoria del convenio de pago, y se regularon los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, aquí recurridos.

Entrando al análisis de la queja vertida por los recurrentes, respecto a que el juez de grado se aparta de los mínimos previstos en la ley arancelaria vigente, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que de las dos etapas del proceso, la segunda se encuentra cumplida parcialmente, contrariamente a lo sostenido por el Dr. V. M.

Justamente la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados. Aún cuando es cierto que el ahorro de etapas procesales no puede redundar en perjuicio de la remuneración del letrado, en el subjudice debe merituarse que no solo será ese el parámetro a ponderar sino el monto del proceso, determinado en este caso por el acuerdo transaccional ($1.000.000), calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.

Ahora bien, en segundo lugar, a los fines de evaluar si la suma regulada de $50.000 a la asistencia letrada de cada codemandada y citada en garantía, resulta exigua o por debajo del mínimo legal previsto, tal como expresan los recurrentes, cabe señalar que resulta de aplicación al caso de autos, lo establecido por el art. 10 de la ley arancelaria XIII N° 4 y 15, que dispone: *"En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se*

regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del art. 5°, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondiere por la aplicación del art. 6°, primera parte".

O sea, el artículo citado prevé un tope para todas las regulaciones de honorarios en caso de litisconsorcio, que no puede exceder el 40 por ciento de la escala del art. 6° primera parte, es decir, un 28 por ciento, que en el caso bajo análisis ascendería a $280.000 ($70.000 cada litisconsorte), en el supuesto que se hubieran cumplido totalmente ambas etapas del proceso, lo que no ocurrió.

Sumadas entonces, las regulaciones de los letrados actuantes por cada litisconsorte ($50.000 x 4= $200.000), tenemos una cantidad equivalente al 20 por ciento (20%) del monto del proceso ($1.000.000).

Si bien en caso de litisconsorcio, activo o pasivo, el monto del juicio a los efectos de la regulación de honorarios, en relación a cada litisconsorte estará en función de su interés particular; la ley ha consagrado una pauta limitativa, evitando que la suma de las distintas regulaciones pueda arrojar un importe excesivo, y, eventualmente confiscatorio, recurriendo al arbitrio consistente en establecer un tope, que se ha fijado en el 40 por ciento sobre la respectiva escala arancelaria ("Liberati, Erica c/ Latorre, Emilio s/ Daños y perjuicios", 10-9-1991, SCBuenos Aires).

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrados apoderados de los letrados de las codemandadas y el trámite sumario del presente juicio, en donde se cumplió parcialmente con la segunda etapa del proceso, el valor del mismo

determinado por el acuerdo transaccional ($1.000.000), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, límite impuesto en caso de litisconsorcio y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 10, 18 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse los recursos de apelación interpuestos a fs.1225/1226, 1227, 1229/1232 y 1254/1254vta. y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

Sin costas y sin honorarios correspondiendo aplicar las disposiciones previstas en el art. 11 de la ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por derecho propio por los Dres. M. C. a fs. 1225/1226, F. V. M. a fs. 1227, J. M. F. d. l. C., L. F. M. y P. J. F. T. a fs. 1229/1232 y J. L. D. a fs. 1254/1254vta., y confirmar la regulación de honorarios obrante en la Sentencia Definitiva N° 11/2014 de fs. 1223/1223 vta.

2°) Tener presente la reserva del Caso Federal efectuada a fs. 1231 vta.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS